

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Auto de Interlocutorio No. 0454

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARWIN BUSTOS FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE:	50001-33-33-007-2013-00019-01
TEMA:	DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio el 4 de septiembre de 2013, que decretó el desistimiento tácito en la acción de Reparación Directa presentada por Darwin Bustos Fajardo y Otros contra el Departamento del Meta y la E.S.E. Departamental Solución Salud.

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada en la Oficina Judicial el 23 de enero de 2013 (fol. 36), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, que mediante auto del 16 de abril del 2013, luego que fuera subsanada, la admitió, ordenando que la parte demandante allegara 3 juegos de copias de la demanda y sus anexos para practicar las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

Advirtiéndole que la demandante no dio cumplimiento a la orden, el Juzgado mediante providencia del 6 de agosto de 2013 (fol. 77), resolvió conceder el término de 15 días para que la parte actora cumpliera con lo ordenado en el sentido de allegar tres (3) juegos de

copias de la demanda y sus anexos, anunciando las consecuencias que acarrearía el incumplimiento de lo ordenado.

Transcurrido el plazo, el 4 de septiembre de 2013 (fol. 79), el Juzgado, declaró la terminación del proceso y ordenó el archivo del expediente, argumentando que aunque a la fecha sólo se requería un (1) juego de copias de la demanda y sus anexos, del hecho que la parte demandante no hubiese atendido el requerimiento, podía entenderse su desistimiento tácito, con base en el artículo 178 del CPACA.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora en el escrito de apelación indica que previo a fundamentar el recurso y teniendo en cuenta que el auto que decidió decretar el desistimiento tácito no ha quedado ejecutoriado, aporta al proceso tres (3) copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados.

Además asegura que cuando se presentó la demanda, la acompañó de copias de la misma y sus anexos para el traslado a las demandada: Departamento del Meta y la E.S.E. Departamental Solución Salud, así como para la notificación a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado, el Ministerio Público, la copia del archivo y una copia en medio magnético e implora que se le permita el acceso a la administración que se está viendo frustrado por la rigurosidad extrema con la que el a-quo está aplicando la norma, sin siquiera surtir las notificaciones a las demandadas aunque oportunamente se cancelaron los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en obediencia del artículo 243 del CPACA, teniendo en cuenta que se trata de un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, que puso fin al proceso.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, señala un trámite adicional a la notificación realizada por medios electrónicos, para el que corresponde también al actor acompañar a la demanda los traslados necesarios para hacer la remisión de las copias de la demanda y sus anexos para cada uno de los

demandados, el traslado que debe permanecer en Secretaría del Tribunal a disposición de los demandados, el traslado para el Ministerio Público, la copia para el archivo y el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuya vinculación es obligatoria, como lo dispone el mismo artículo 199 de la Ley 1437.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, indica en el numeral 6 del auto del 16 de abril del 2013¹, mediante el cual admitió la demanda, que debía el apoderado de la parte actora allegar tres (3) juegos de copias de la demanda y de sus anexos necesarios para practicar las notificaciones a las partes y al Ministerio Público “puesto que solo se aportaron 5 copias de los respectivos traslados”, afirmando equivocadamente, que “con la nueva disposición se requieren dos copias por cada entidad a notificar, pues una se debe remitir por correo y la otra quedará a disposición del notificado en la secretaría para que la retire en el término que allí se indica...”.

Del soporte antes indicado, es decir, de las manifestaciones plasmadas por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, la Sala verifica que la parte demandante allegó el número de traslados necesarios para hacer la remisión de las copias de la demanda y sus anexos para el Departamento del Meta y la E.S.E. Departamental Solución Salud, el traslado que debe permanecer en Secretaría del Tribunal a disposición de los demandados, el traslado para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente, el apoderado del demandante, en el escrito de apelación, informa que antes de que el auto que decidió decretar el desistimiento tácito quedara ejecutoriado, nuevamente aporta al proceso tres (3) copias de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados, por lo que puede afirmarse que también se aportó la copia para el archivo.

Por consiguiente, esta Corporación encuentra demostrado que la parte demandante cumplió la obligación de aportar los traslados necesario para las respectivas notificaciones y el archivo, razón por la que lo procedente será revocar el auto apelado que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia.

¹ Fol. 70 vuelto.

En consecuencia, la Sala revocará el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, ordenará al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio que continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 4 de septiembre de 2013, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio decretó el desistimiento tácito en la acción de Reparación Directa presentada por Darwin Bustos Fajardo y Otros contra el Departamento del Meta y la E.S.E. Departamental Solución Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 117.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

(Original firmado)